



EXPEDIENTE N° : 1352-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑIA MIINERA LAS CAMELIAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : FLOR DE LOTO
UBICACIÓN : DISTRITO DE NINACACA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1143-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado por Compañía Minera Las Camelias S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 23 de marzo del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Flor de Loto" de titularidad de Compañía Minera Las Camelias S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 114-2015-OEFA/DS-MIN, de fecha 30 de junio del 2015 (en adelante, Informe de Supervisión)² y en el Informe N° 1057-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 14 de junio del 2016³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1712-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1274-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2016⁵, notificada al administrado el 6 de setiembre del 2016⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

El 27 de setiembre del 2016, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, primer escrito de descargos)⁷ al presente PAS.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20100171652.
- 2 El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente N° 1352-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 3 Informe complementario sobre las acciones de la Supervisión Regular 2015. Obrante en el disco compacto a folio 8 del expediente.
- 4 Folios del 1 al 8 del expediente.
- 5 Folios del 9 al 17 del expediente.
- 6 Folio 18 del expediente.
- 7 Escrito con registro N° 066419. Folios del 19 al 45 del expediente.





5. El 16 de noviembre del 2017⁸, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1143-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)⁹.
6. El 7 de diciembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 54 del expediente.

⁹ Folios 47 al 53 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 088293. Folios del 55 al 56 del expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en el presente informe es el siguiente: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera "Flor de Loto" aprobado mediante Resolución Directoral N° 012-2010-G.R.PASCO/DREM del 19 de marzo del 2010¹³ (en adelante, **PAMA Flor de Loto**).

III.1. **hecho imputado N° 1: El titular minero acumuló el material de desbroce junto con el mineral no económico, lo cual resulta inapropiado para usarlo posteriormente en la restauración de áreas afectadas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión del PAMA Flor de Loto, se advierte que el titular minero se encontraba obligado a realizar una adecuada disposición del material de desbroce para su posterior uso en la restauración de las áreas afectadas¹⁴.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Regular 2015, que el material de desbroce (top soil) se

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ La Resolución Directoral N° 012-2010-G.R.PASCO/DREM se encuentra sustentada en el Informe N° 032-2010-G.R.PASCO/DREM/AT/AA/MDUC del 25 de enero del 2009.

¹⁴ Página 265 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.



almacenaba junto con el mineral no económico (desmante)¹⁵. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión¹⁶.

14. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría realizado una adecuada disposición del material de desbroce para la posterior restauración del área afectada, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.2. **Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado los canales de derivación de agua de escorrentía en los depósitos de desmante, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

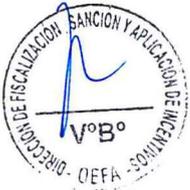
15. De la revisión del PAMA Flor de Loto, se advierte que los depósitos de desmontes deben de tener muros de contención en los bordes de los mismos, así como canales de derivación para las aguas de lluvia¹⁸.
16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Regular 2015, que los depósitos de desmontes no tenían canales de derivación para el manejo de la escorrentía¹⁹. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 25, 26 y 27 del Informe de Supervisión²⁰.
18. En el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría cumplido con implementar canales de derivación de agua de escorrentía en los depósitos de desmante, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.3. **Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y 2**

19. En su primer escrito de descargos, el titular minero señaló dos (2) argumentos principales mediante los cuales solicita la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:



¹⁵ Páginas 158 y 159 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁶ Página 235 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁷ Folio 6 del expediente.

¹⁸ Página 313 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁹ Páginas 159 y 160 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

²⁰ Páginas 251 y 253 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

²¹ Folio 6 del expediente.





Respecto al Informe de levantamiento de los hallazgos N° 1 y N° 2

20. De acuerdo a lo señalado por el titular minero en su escrito de descargos, se tiene que este no niega la comisión de las conductas infractoras imputadas, por el contrario, señala que procedió a la ejecución de las medidas correctivas propuestas, adjuntando el Informe de levantamiento de los hallazgos N° 1 y N° 2.
21. Sin embargo, de la revisión el Informe de levantamiento de los hallazgos N° 1 y N° 2, no se verificó que el titular minero haya realizado una adecuada disposición del material de desbroce para la posterior restauración del área afectada, ni la implementación de los canales de derivación de agua de escorrentía en los depósitos de desmonte, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el titular minero.
22. En ese sentido, el análisis de la correspondencia de una medida correctiva así como la propuesta del plazo para su cumplimiento, se verá en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o propuesta de medida correctiva.

Respecto a la supuesta inexistencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo al principio de razonabilidad en congruencia con el Artículo 19° de la Ley 30230, así como del Numeral 18.2 del Artículo 18° y Numeral 19.1 del Artículo 19° del TUO de la RPAS

23. Al respecto, conforme se señaló en el acápite II de la presente resolución, el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra en los supuestos contemplados en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que en virtud de la norma antes referida, de las Normas Reglamentarias y del TUO del RPAS el presente procedimiento se viene tramitando bajo el denominado procedimiento administrativo sancionador excepcional.
24. En el trámite del procedimiento administrativo sancionador excepcional, corresponde, en primer lugar, determinar la existencia de responsabilidad administrativa y evaluar la correspondencia de una medida correctiva de ser el caso. Si se cumple con la medida correctiva, se concluye con el procedimiento sin la imposición de las sanciones que hubieran correspondido. Si no se cumple con la medida correctiva, se emite una resolución imponiendo las sanciones correspondientes.
25. Por su parte, el principio de razonabilidad consagrado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²² establece que la autoridad administrativa está en la obligación de actuar dentro de los límites atribuidos por



²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



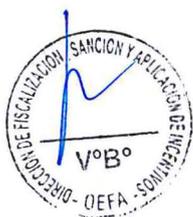
ley cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones.

26. Bajo esa precisión, la conducta infractora materia de análisis debe de seguir los lineamientos establecidos para el procedimiento excepcional, con lo cual no correspondería declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa, en tanto que, de los medios probatorios que se encuentran en el Expediente, queda acreditado que (i) el titular minero almacenó material de desbroce (top soil) junto con el mineral no económico (desmonte), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, (ii) no implementó los canales de derivación de agua de los depósitos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
27. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa los presentes hechos imputados.
28. En su segundo escrito de descargos, el titular minero no presentó argumentos adicionales a los ya expuestos en su primer escrito de descargos, en relación a la determinación de responsabilidad del titular minero en el presente extremo del PAS.
29. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero incumplió los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 1 y 2 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial, por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



²³

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.

33. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

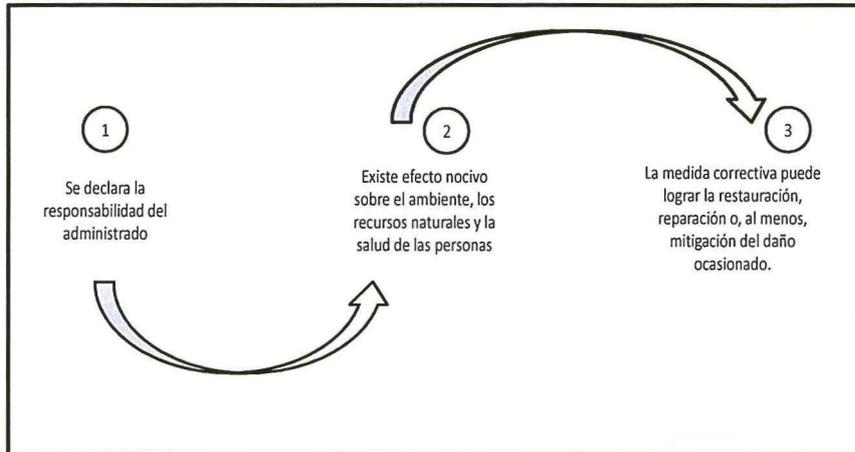
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del



²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

39. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no realizó una adecuada disposición del material (top soil) de desbroce para la posterior restauración del área afectada, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
40. Considerando que el top soil es un elemento muy importante para el cierre de una mina, éste necesita de un área apropiada con el fin de evitar la erosión hídrica o eólica y posteriormente ser utilizado para revertir o recuperar las condiciones iniciales de las áreas impactadas.
41. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015, se constató que el material de desbroce está siendo almacenado junto con el mineral no económico (desmonte). De lo señalado, se evidencia que existe un efecto nocivo a la flora del top soil, debido a que se está mezclando con el mineral no económico, lo que puede generar la pérdida de sus nutrientes²⁹ o en el peor de los casos la pérdida del top soil, lo que imposibilitaría su uso para la restauración de las áreas impactadas.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁹

Los Nutrientes son sustancias químicas disueltas en la humedad del suelo, necesarias para el crecimiento y desarrollo normal de las plantas. Los nutrientes vitales son 13 elementos minerales (Primarios: Nitrógeno(N), Fósforo (P), Potasio (K), Secundarios: Azufre (S), Magnesio (Mg), Calcio (Ca), Micronutrientes: Zinc (Zn), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Cobre (Cu), Cloro (Cl), Boro (B), Molibdeno (Mo). Son imprescindibles, porque si un suelo



- 42. De las vistas fotográficas presentadas en el escrito de descargos, se observa que el titular minero reacomodó y revegetó los depósitos de desmonte N° 2 y 3. Sin embargo, no acreditó que separó el material de desbroce del mineral no económico (desmonte), ni tampoco que lo haya reubicado en un lugar adecuado. Por último, no señala nada respecto al material de desbroce de los demás depósitos de desmontes.
- 43. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero acumuló el material de desbroce junto con el mineral no económico, lo cual resulta inapropiado para usarlo posteriormente en la restauración de áreas afectadas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar que el almacenamiento del material de desbroce (top soil) se realiza de forma separada de otros materiales, a fin de conservar sus características naturales hasta su utilización en la restauración de áreas impactadas, conforme a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo deberá de implementar un procedimiento de manejo de top soil.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe donde se señale la ubicación exacta del depósito de top soil, adjuntar el procedimiento de manejo ambiental del top soil a ejecutar durante la etapa de operación, asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva implementada.



- 44. La medida ordenada busca prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia de la implementación de componentes mineros no declarados en un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 45. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de cinco (5) hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar para reportar el estado actual del procedimiento de adecuación y el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas.



contiene cero gramos de los elementos, las plantas no crecen. <http://www.abc.com.py/articulos/nutrientes-del-suelo-866315.html>

**Hecho imputado N° 2**

46. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no implementó los canales de derivación de agua de escorrentía en los depósitos de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
47. Es importante señalar que los canales de derivación de aguas de lluvia se construyen para evitar que éstas entren en contacto con componentes mineros, como los depósitos de desmontes. El agua de escorrentía, al no ser derivada, ingresa hacia el depósito de desmonte y se carga de sólidos por el arrastre del desmonte, el cual llegaría hasta las áreas circundantes que tienen vegetación pudiendo cubrirlas, hasta reducir el ingreso de luz evitando el proceso de fotosíntesis³⁰.
48. En el caso concreto, al mantenerse en el tiempo el hecho materia de la presente imputación generaría la posibilidad de que el material de arrastre proveniente de los depósitos de desmonte produzca la alteración o pérdida de la flora de las zonas circundantes, toda vez que el referido material tapanía la flora produciéndose la reducción del ingreso de la luz, y, en consecuencia se dejaría de realizarse la fotosíntesis. Con lo cual existe un efecto nocivo en el ambiente.
49. De las vistas fotográficas del escrito de descargos, no se evidencia que los canales de coronación de los depósitos de desmonte N° 2 y 3 se encuentren concluidos, toda vez que sólo adjuntan fotografías en donde se observa la presencia de personal trabajando en la ejecución de los respectivos canales. Por otro lado, no se acredita que dichas acciones se hayan realizado para los demás depósitos de desmonte.
50. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó los canales de derivación de agua de escorrentía en los depósitos de desmonte, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá implementar los canales de derivación de agua de escorrentía en los depósitos de desmonte, de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe de las actividades realizadas para la implementación de los canales de coronación, asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie



30

La fotosíntesis es un proceso metabólico específico de ciertas células de los organismos autótrofos, como las plantas verdes, por el que se sintetizan sustancias orgánicas gracias a la clorofila a partir de dióxidos de carbono y agua, utilizando como fuente de energía la luz solar.

http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=fotos%C3%ADntesishttps://books.google.com.pe/books?id=20VQHmj32gkC&pg=PA9&dq=Polvo+en+plantas+dificultan+el+proceso+de+fotosíntesis&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewiYr_ja_hNbPAhVFFJAKHVNxDIwQ6AEIGjAA#v=onepage&q=Polvo%20en%20plantas%20dificultan%20el%20proceso%20de%20fotosíntesis&f=false



			la implementación de la medida correctiva implementada.
--	--	--	---

- 51. La medida ordenada busca prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia de la implementación de componentes mineros no declarados en un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 52. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de cinco (5) hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar para reportar el estado actual del procedimiento de adecuación y el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Las Camelias S.A.** por la comisión de la infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 504-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, el cumplimiento de la medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1611-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1352-2016-OEFA/DFSAI/PAS

inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/dpdt

